

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Tribunal municipal de Campofrío.—Página 230.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando, en virtud de permuta, Registradores de la propiedad de Pastрана y Quintanar de la Orden, a D. Ramón González Riqueral y D. José López Brias, respectivamente.—Página 230.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando incurso en caducidad la carga de justicia que figura en Presupuestos al número 156 del capítulo 13, artículo 5.º de la Sección 3.ª, a nombre de D. Vicente Estava.—Páginas 230 y 231.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente sobre indemnización a los comerciantes e industriales a los cuales afecta la reforma de prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, de esta Corte.—Páginas 231 y 233.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo sean inscritas en el Registro de Mutualidades escolares las denominadas Artimo, de Miranda (Oviedo); La Niña, de Alicante, y Previsión Miraflores, de Miraflores de la Sierra (Madrid).—Página 233.

Otra declarando en situación de excedente a D. Pedro Gómez Ghiza, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Málaga.—Página 233.

Otra disponiendo se anuncien a concurso entre Maestros Normales, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Ministerio, la provisión de dos plazas de Profesores numerarios de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes en la Escuela Normal de Maestros de Gerona.—Página 233.

Ministerio de Fomento:

Real orden dejando sin efecto las de 13 de Diciembre de 1912 y 19 de Diciembre de 1913, en lo que a los precios de pasaje se refiere, quedando vigentes los presentados para 1914 por la Compañía Navegación e Industria.—Página 234.

Otra relativa a la segregación de terrenos que hubieran de entregarse al Sr. Rius y Torres en virtud de concesión que se le otorgó por Real decreto de 2 de Junio de 1911, indispensables para emplazar la estación del ferrocarril de Genta a Tududa.—Páginas 234 y 235.

Otra autorizando a los Gobernadores civiles de las provincias para que hasta el 25 de Mayo próximo puedan declarar, con carácter provisional, la utilidad pública de caminos vecinales y puentes económicos que se hayan sometido a información pública durante el plazo de quince días.—Página 235.

Otra disponiendo que el Director General de Obras Públicas cese en el despacho de los asuntos de este Ministerio.—Página 235.

Administración Central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Marzo próximo pasado.—Página 235.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 399.539 de entrada y 63.451 de registro.—Página 235.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Profesor de término de la Escuela Industrial de Alcoy a D. José Pérez Germán.—Página 235.

Idem Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid a D. Ramón Navarrete y Matocchi y D. Rafael Aznar Sanjurjo.—Página 235.

Idem Profesor de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid a D. Segundo Enciso Arce.—Página 236.

Ascendiendo a Escribiente de la Escuela Industrial de Béjar a D. Angel Zarita y García.—Página 236.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Relación de las Sociedades anónimas existentes en Zaragoza que han omitido la publicación en la GACETA DE MADRID del balance anual correspondiente al ejercicio de 1913.—Página 236.

Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Lomoviejo a Salvador de Zapardiel y un puente económico sobre el río Zapardiel, en término de Lomoviejo (Valladolid).—Página 236.

Aprobando el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal del kilómetro 6 de la carretera de Vivero a Linares, parroquia de Suscos, y que pasando por los lugares que se indican vaya a terminar a Falcostra, en los límites de los Municipios de Mañón y Ribarba (Lugo).—Página 236.

Declarando de utilidad pública un puente sobre el río Arlanzón, en término de Palencia (Palencia), y los caminos vecinales de Pedrosa de la Abadesa al de Villiza a Villamarzal, y de Posalder a Posal de las Gallinas (Valladolid).—Página 236.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Madrileña de Alumbrado y calefacción por Gas, Sociedad la Unión Carbonera y Alcaldía Constitucional de Alicante.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADRO RESUMIDO DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Marzo próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 13 y 14.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Husiva y el Tribunal municipal de Campofío, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Núñez Fernández, debidamente representado, formuló ante el referido Juzgado escrito de querrela contra el Director Gerente en España de la Compañía minera de Riotinto por daños causados en una finca rústica del actor, sita en este término municipal, conocida por Los Huertos ó también Los Cuchillares, á consecuencia de venir aprovechando la referida Compañía aguas pertenecientes al querellante:

Que admitida la querrela, convocadas las partes al correspondiente juicio de fallos, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en los textos y razonamientos que juzgó oportunos:

Que el Tribunal municipal, sin substanciar el incidente de competencia, dictó providencia, resolución en la cual, apoyándose en las consideraciones que creyó convenientes, mantuvo su jurisdicción, suspendiendo el juicio de que se trata por el plazo de veinte días:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, a pena de nulidad de cuanto después se actuase»:

Visto el artículo 10 del mismo Real decreto, que dispone que, sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el artículo 11 del precitado Real

decreto, que determina que inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día:

Considerando:

1.º Que en la substanciación del presente conflicto jurisdiccional se ha prescindido por completo del procedimiento estatuido en los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de que se ha hecho mérito, toda vez que el Tribunal municipal ni dictó providencia suspendiendo el procedimiento judicial al recibir el oficio de requerimiento, ni acusó recibo del mismo á la Autoridad gubernativa, ni citó al Ministerio Fiscal ni á las partes para la Vista incidental de competencia, ni celebró ésta.

2.º Que dichas omisiones implican vicios substanciales en el procedimiento que impiden resolver en cuanto al fondo el planteado conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de permuta de sus destinos, promovido por D. Ramón González Regueral y D. José López Frías, Registradores de la propiedad de Quintanar de la Orden y de Pastrana, respectivamente, ambos de cuarta categoría, y cumpliéndose en aquella las condiciones exigidas en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, y en su consecuencia nombrar al primero Registrador de la propiedad de Pastrana, y al segundo de Quintanar de la Orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente seguido en esa Dirección General sobre caducidad de la carga de justicia que figura en Presupuestos al

número 156 del capítulo 13, artículo 5.º de la Sección tercera, á nombre de D. Vicente Esteva, dicha Comisión, con fecha 27 de Marzo próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que por Real orden de 22 de Abril de 1868 se reconoció como carga de justicia á favor de D. Vicente Esteva la renta anual de 32 escudos, como procedente de un censo que en 1798 constituyeron Vicente Lorenzo y Miguel Esteva, mediante la entrega hecha á la Comunidad de Religiosos Carmelitas Descalzos de San José, de Gerona, la que se obligó al pago de treinta libras anuales, pensión que se consignó sobre bienes inmuebles, que fueron enajenados por el Estado sin tener en cuenta ese gravamen:

»Que esa carga de justicia figura en presupuestos á nombre de D. Vicente Esteva con una renta de 80 pesetas:

»Que la Delegación de Hacienda de Gerona, cumpliendo lo ordenado por la Circular de 20 de Agosto de 1913, remitió oficio á la Dirección General, manifestando que respecto á las dos cargas de justicia que figuran en presupuestos con los números 156 y 152 á nombre de don Vicente Esteva y D. Juan Texidor, respectivamente, no aparecían los expedientes ni datos para saber quiénes sean los sucesores de esos derechos:

»Que en su virtud, conforme á lo ordenado por Real orden de 1904, había publicado un anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia llamando á los interesados y concediéndoles un plazo de diez días para que acompañaran los documentos justificativos, sin que se hubiese presentado persona alguna; y que desde 1904 no se había verificado pago alguno con referencia á esas cargas.

»Que el Negociado y Sección de la Dirección proponen se declare caducado el capital y renta de la carga á nombre de D. Vicente Esteva, haciéndose aplicación de los artículos 1.962 y 1.966 del Código Civil.

»Que la Dirección General de lo Contencioso, fundándose en la Real orden de carácter general de 25 de Febrero de 1863 y en una sentencia del Tribunal de 4 de Junio de 1912, opina que sólo procederá declarar prescrita la carga de justicia de que se trata si se justifica que ha transcurrido el plazo de treinta años que para la prescripción de censos establece la legislación civil, sin que los interesados hayan cobrado la renta ni practicado gestión alguna; pero que teniendo en cuenta que por Real orden de 19 de Noviembre último, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se sienta en uno de los Considerandos la doctrina de que las cargas de justicia prescriben á

los cinco años, según las disposiciones administrativas vigentes y el artículo 1.966, párrafo 3.º, del Código Civil, estima que deba someterse el expediente á V. E. para que, si lo erse procedente, resuelva con carácter general lo que en justicia proceda.

»Que la Intervención general del Estado, si bien opina que la cuestión planteada está definitivamente resuelta por la citada Real orden de 19 de Noviembre último, entiende que debe oírse la opinión de esta Comisión permanente antes de resolver en definitiva.

»Que la Dirección General del ramo propone la declaración de caducidad, no estimando precisa la resolución de carácter general.

»Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo.

»La Comisión da aquí por reproducidas todas las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en pleno al informar sobre el expediente resuelto por Real orden de 19 de Noviembre de 1913, para sostener el criterio aceptado por dicha Real resolución de que las cargas de justicia prescriben á los cinco años, según las disposiciones administrativas vigentes y el artículo 1.966, párrafo 3.º del Código Civil.

»Haciendo aplicación de esta doctrina al caso presente, es indudable que la carga de justicia de que se trata ha incurrido en caducidad, y así procede declarar lo, ya que, según se ha hecho constar por la Delegación de Hacienda, desde 1904 ni se ha verificado pago alguno ni se ha deducido por los interesados reclamación de ninguna clase.

»Como la Dirección General de la Deuda, no estima esta Comisión permanente que sea necesario dictar una resolución de carácter general. Bastará que la Administración en cada caso concreto aplique la doctrina ya aceptada por la repetida Real orden de 19 de Noviembre de 1913.

»Por lo expuesto, esta Comisión permanente es de dictamen que procede de clarar incurso en caducidad la carga de justicia á que este expediente se refiere.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con remisión del expediente de referencias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre indemnización de los comerciantes é industriales á los cuales afecta la reforma de prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, en esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre indemnización de los comerciantes é industriales á los cuales afecta la reforma de prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, en esta Corte:

»Resulta de los antecedentes que por Real orden de 2 de Junio de 1910, se dispuso (1):

«1.º Declarar que los comerciantes é industriales particulares no están obligados á acreditar la inscripción de su industria ó comercio en el Registro Mercantil, por ser este requisito únicamente exigido á las Sociedades, modificándose en este sentido el artículo 9.º del Reglamento de 15 de Diciembre de 1896, que se adicionará con el párrafo siguiente:

«El requisito de acreditar la inscripción en el Registro Mercantil exigido por el caso 1.º de este artículo, no se refiere á los industriales ó comerciantes particulares, sino á las Sociedades que se dedican á la industria ó al comercio.»

»2.º Disponer que la Dirección General de Administración conceda un nuevo plazo de treinta días para que los comerciantes é industriales que lleven diez años consecutivos hasta el 15 de Septiembre de 1908, siempre que los hubieran completado desde el 27 de Agosto de 1904, puedan presentar sus reclamaciones, ateniéndose, para formular este edicto, á las prevenciones contenidas en la presente disposición.

»3.º Desestimar las reclamaciones de indemnización de todos aquellos comerciantes é industriales á quienes afecta el proyecto, que no llevasen el 15 de Septiembre de 1908 diez años consecutivos en el mismo local y ejerciendo su industria ó comercio.

»4.º Declarar que no procede oír de nuevo á los interesados á que se refiere el Gobernador en su comunicación, que no pueden justificar su derecho con arreglo á lo prescrito en el artículo 4.º de la ley de 18 de Marzo de 1895.

(1) Los estados que se citan en esta Real orden fueron publicados en este periódico oficial á continuación de la misma.

»5.º Disponer que el Gobernador notifique y oiga de nuevo, por excepción dentro del plazo que se conceda, á D. Fernando Préstamo, D. Catalino Vacas y D.ª Victoria Martínez, no haciéndolo respecto á D. Carlos Furió y D. Pablo Esteban por haber aportado documentos que justifican su derecho á la indemnización como asimilado á los demás comerciantes é industriales que figuran en el estado número 5.º de los que se insertan á continuación.

»6.º Disponer que el pago de las indemnizaciones se verifique con arreglo á los tipos y forma señalados por la ley de 18 de Marzo de 1895 y su Reglamento.

»7.º Declarar que se contará como no interrumpido el tiempo para el cómputo de los diez años en el caso de que el comercio ó industria se haya adquirido por herencia, pero no se estimará tal circunstancia cuando la industria ó comercio se explote en virtud de traspaso.

»8.º Declarar que al Ayuntamiento corresponde practicar la liquidación y pago de las reclamaciones relativas á los comerciantes, industriales, poseedores de Derechos reales y arrendatarios, cuyo derecho á ser indemnizados se declara y reconoce por esta disposición, así como las reclamaciones de comerciantes é industriales que fueron resueltas por la Real orden de 27 de Agosto de 1904, y que en su día corresponde igual derecho á la Corporación municipal respecto de las reclamaciones que se produzcan en virtud del nuevo plazo que se conceda.

»9.º Desestimar las seis reclamaciones formuladas por los poseedores de Derechos reales y arrendatarios señaladas en el estado número 1, que se inserta á continuación.

»10. Estimar las trece reclamaciones de los poseedores de Derechos reales y arrendatarios que contiene el estado número 2.

»11. Desestimar las ocho reclamaciones de los comerciantes é industriales que comprende la relación ó estado número 3.

»12. Estimar las 106 reclamaciones de los comerciantes é industriales reseñadas en el estado número 4, que como las anteriores, se inserta á continuación; y

»13. Declarar que los 19 comerciantes é industriales que figuran en el estado número 5 pueden justificar su derecho en la forma que se le señale en el mismo plazo de treinta días, deducidos los festivos, concedido por esta Real orden para aquellos que cumplan el término de los diez años consecutivos, completándolos desde el 27 de Agosto de 1904, el día 15 de Septiembre de 1908, debiendo el Gobernador notificar individualmente á todos los 19 comerciantes é industriales que comprende el referido estado número 5.»

»Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta Real orden por

el Ayuntamiento de Madrid, el Tribunal Supremo se declaró incompetente para conocer, con arreglo al artículo 4.º, número, 4.º de la Ley de 22 de Junio de 1894.

»En virtud del nuevo plazo concedido se presentaron las 19 reclamaciones á que se refería el estado número 5 que acompañaba á la citada Real orden y 48 reclamaciones más.

»La Comisión provincial, en su informe de 21 de Febrero de 1911, estudia con la debida separación los dos expresados grupos de reclamaciones formalizadas. Subdivide el primero de las 19 en comerciantes ó industriales que justifican plenamente su derecho con los documentos que la Real orden determina; los que lo justifican, indicando los motivos por qué no presentan los documentos exigidos; los que presentan documentos que no prueban su derecho y los que no han presentado documentos. En cuanto al segundo grupo de las 48 reclamaciones, lo subdivide también en comerciantes ó industriales que presentan toda la documentación, acreditando tener derecho á la indemnización; los que presentan toda la documentación, pero que llevando más de diez años consecutivos, hasta 15 de Septiembre de 1908, no los han completado desde el 27 de Agosto de 1904; los que presentaron toda la documentación y no puede concedérseles la indemnización por no aparecer inscritos en el padrón municipal á su debido tiempo; los que han presentado documentación insuficiente, no resultando de ella derecho á la indemnización que reclaman; los que no presentan todos los documentos que la Ley previene y los que no presentan ninguno de los documentos exigidos por la Ley.

»La Comisión provincial, después de estudiar cada uno de estos subgrupos, propone se declare que únicamente tienen derecho á ser indemnizados D. José Rodríguez Inestal, D. Mariano García Herrero, D.ª Magdalena y D.ª Angela Bascot, D. Eusebio Fernández Moreno, D. José Pereantón, Gasset y Compañía por la Empresa de *El Imparcial*, Sucesores de D. Lino Fernández, D. Ramón Reigosa, D.ª Sofía Salazar, D. Fernando Préstamo, D. Ramón Soriano y D. Jaime Cortadellas, por todos ellos haber completado sus expedientes en la forma exigida por ese Ministerio, y además D. Bruno Ayllón y D. Tomás Asensio Castillo, que han probado tener las condiciones legales para obtener la indemnización en el plazo señalado, declarando, por último, que la cuantía de cada una de estas indemnizaciones las fijará el Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 18 de Mayo de 1895 y de su Reglamento, de acuerdo con lo prescrito en la Real orden de 2 de Junio de 1910 en su número 8.

»El Gobernador dictó providencia, conformándose con este informe.

»La Alcaldía, en 15 de Mayo de 1913,

elevó escrito á ese Ministerio exponiendo que es insustentable que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 2 de Junio de 1910, los comerciantes ó industriales establecidos en las vías comprendidas en esta reforma, tendrían en 15 de Septiembre de 1908 legítimo derecho á ser indemnizados en la forma y cuantía determinadas en la Ley de 18 de Marzo de 1895 y Reglamento para su ejecución, si la realización de las obras hubiera sido inmediata, y en su consecuencia si las fincas hubieran sido todas ellas derribadas dentro de un mismo plazo, ó sea de sesenta días, que determinan los artículos 50 á 116 de la Ley y Reglamento, lo cual no ha tenido efecto, toda vez que la adjudicación de las obras, con arreglo al artículo 22 de las condiciones económicas administrativas aprobadas por Real orden de 1906, se verificó dividiendo el proyecto en tres secciones ó trayectos, concediéndose tres años para la realización del primero, cuatro años para el segundo y tres para el tercero; que dispuesto por el artículo 20 de las condiciones económicas administrativas que el plazo para realizar el pago de las expropiaciones será el de sesenta días á contar desde el anuncio del comienzo de las obras de la sección, y como quiera que con arreglo al artículo 12 de la ley no son objeto de la misma los perjuicios que no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa, pudiera ocurrir que al tratar de verificar la entrega de las cantidades resultado de la indemnización, algunos interesados hubieran cesado en el ejercicio de su industria ó comercio por causas completamente ajenas á la expropiación de las fincas en que estuvieran establecidos, como suspensión de pagos, quiebras, término de sociedad ó disolución de la misma, término de contrato, defunción cuando no suceda los herederos del finado en el comercio ó industria ú otros análogos, parece natural y lógico que no deben tener derecho á indemnización los que por las causas referidas cesen en el ejercicio de su industria ó comercio.

»Termina suplicando que se declare que el derecho á indemnización habrán de acreditarlo los interesados por medio de certificación de la Delegación de Hacienda en la que se haga constar que figuran ejerciendo su industria ó comercio hasta la fecha en que se dispuso la adquisición de las fincas de cada una de las secciones.

»La Sección tercera y la Asesoría de la Dirección General de Administración proponen:

»1.º Declarar que de los 19 expedientes á que se refiere el estado número 5 de los unidos á la Real orden de 2 de Junio de 1910, sólo deben ser indemnizados don José Rodríguez Inestal, D. Juan Blach y D. Jaime Cortadella, D. Mariano García Herrero, D.ª Angela y D.ª Magdalena Bascot, D. Eusebio Fernández Moreno, don José Pereantón, Empresa de *El Imparcial*,

Sucesores de D. Lino Fernández, D. Ramón Soriano, D. Ramón Reigosa, D.ª Sofía Salazar y D. Fernando Préstamo.

»2.º Que de las nuevas reclamaciones formuladas, 48 en total, únicamente deben estimarse reconociendo derecho á indemnización á D. Marcos Sáiz de Aja, D.ª Mercedes Alonso Piernas, D. Domingo Parrendo, D. Bruno Ayllón y D. Tomás Asensio y Castillo.

»3.º Que deben desestimarse todas las demás reclamaciones presentadas; y

»4.º Que no procede acceder á lo que solicita la Alcaldía de Madrid en su instancia de Mayo último.

»V. E. dispuso que antes de resolver se oyerá á este Consejo:

»Considerando que, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento ó mejora interior de poblaciones, tendrán derecho á indemnización por las expropiaciones que se practiquen, entre otros, los comerciantes ó industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio ó industria en el mismo local, plazo de diez años que, según el artículo 9.º del Reglamento, dictado para la ejecución de esa ley en 15 de Diciembre de 1896, se computará hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno

»Considerando que por la Real orden de 2 de Junio de 1910, se mandó abrir nuevo plazo para que los comerciantes ó industriales que llevaran diez años consecutivos hasta el 15 de Septiembre de 1908, fecha de la aprobación del proyecto de que se trata por el Gobierno, pudieran reclamar sus derechos á ser indemnizados, y que señalado al término de treinta días se formularon varias reclamaciones:

»Considerando que, según el artículo 52 de la Ley y 116 del Reglamento, las expropiaciones serán pagadas necesariamente en el plazo de sesenta días, contados desde el mismo en que se autorice la escritura que habrá de otorgarse para la realización del proyecto y construcción de las obras necesarias, y siempre antes de realizar la expropiación, á no convenirse otra cosa entre el expropiante y el expropiado, por lo cual no cabe pagar los perjuicios que se irroguen por consecuencia inmediata de la expropiación el comienzo de las obras, como quiere el Ayuntamiento, porque otorgada la escritura, el inmueble ó derecho de que se trata deja de pertenecer á su anterior poseedor ó dueño:

»Considerando que según el artículo 9.º del Reglamento, en relación con el caso cuarto del artículo 4.º de la Ley y Real orden de 2 de Junio de 1910, los comerciantes ó industriales deben justificar que llevan diez años ejerciendo su comercio ó industria en el mismo local por medio de certificaciones expedidas por el Delegado de Hacienda, haciendo constar que están inscritos y han pagado la Contribución industrial durante ese plazo,

por el Alcalde con referencia al padrón municipal y por el contrato de inquilinato:

»Considerando que han justificado su derecho á la indemnización presentando los documentos exigidos D. José Rodríguez Inestal, D. Jaime Cortadellas, don Mariano García Herreros, D.^a Angela y D.^a Magdalena Bessot, D. Eusebio Fernández Moreno, D. José Pareantón, Gasset y Compañía, D. Ramón Reigosa, doña Sofía Salazar, D. Fernando Préstamo, don Ramón Soriano y Sucesores de D. Lino Fernández, no habiéndolo hecho ó no justificado su derecho dentro del plazo concedido los demás interesados en las 19 reclamaciones á que se refiere el estado 5.^o de la Real orden:

»Considerando que de las 48 nuevas reclamaciones promovidas sólo justifican su derecho D.^a Mercedes Alonso Piernas, D. Marcos Sáinz de Aja, D. Domingo Parrondo Horro, D. Bruno Ayllón, D. Tomás Asensio y Castillo, D. Manuel Acero y García, D. Valentía García Isla y don Juan Ramírez Vera:

»Considerando que alguno de los interesados dejan de justificar su derecho por no haber obtenido á tiempo, á pesar de haberlas pedido oportunamente, las correspondientes certificaciones de la Alcaldía y de la Delegación de Hacienda, dilación que no puede serles imputable:

»La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que de las reclamaciones tramitadas con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1910 y de las que nuevamente se formularon, sólo deben estimarse la de los comerciantes é industriales cuyos nombres quedan expresados en los Considerandos 5.^o y 6.^o de este informe, desestimándose las demás, así como el escrito presentado por la Alcaldía, debiendo admitirse las certificaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia y de la Alcaldía que, solicitadas á tiempo, fueron expedidas fuera del plazo señalado para que los reclamantes justificasen su derecho.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte, partes interesadas y demás efectos, con devolución de los 19 expedientes de indemnización y de los 48 contratos de inquilinato documentados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio por el fundador de la Mutualidad escolar Artimo, de Miranda (Oviedo), que aspira á los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea inscrita en el Registro de Mutualidades escolares á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, por haber cumplido las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio por el fundador de la Mutualidad escolar La Niñez, de Alicante, que aspira á los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea inscrita en el Registro de Mutualidades escolares á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, por haber cumplido las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio por la fundadora de la Mutualidad escolar Previsión Miraflores, de Miraflores de la Sierra (Madrid), que aspira á los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea inscrita en el Registro de Mutualidades escolares á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, por haber cumplido las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Málaga, D. Pedro Gómez Chaix, en solicitud de que se le declare excedente por haber sido elegido Diputado á Cortes por la circunscripción de dicha capital,

S. M. el REY (q. D. g.), conforme á lo preceptuado en el artículo 83 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ha tenido á bien acceder á la petición del recurrente, declarándole en situación de excedencia, mientras desempeñe el expresado cargo, con los dos tercios del sueldo asignado á su Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.^o del artículo 1.^o del Real decreto de 29 de Junio último, y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se anuncien á concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio dos plazas de Profesores numerarios de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes en la Escuela Normal de Maestros de Gerona, dotadas cada una con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas.

2.^o Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (Sección de Letras y Ciencias) que estén en expectación de destino ó sirvan cargos de Inspectores, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en el artículo 4.^o del mismo.

3.^o Las instancias de los aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pedro Zamorano, representante de la Compañía Navegación é Industria, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro C. primer grupo, Canarias, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de que queden sin efecto las rebajas impuestas en las tarifas de pasaje, presentadas por dicha Compañía para 1913 y 1914:

Resultando que la expresada Compañía interpuso recurso contencioso administrativo contra la Real orden de 11 de Octubre de 1912, y contra la de 13 de Diciembre del mismo año, que aprobaron, respectivamente, las tarifas para 1912 y 1913, introduciendo en las mismas determinadas rebajas en los precios de los pasajes:

Resultando que la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la expresada Compañía contra la primera de las dos citadas Reales órdenes, ha dictado sentencia en 14 de Febrero del corriente año, revocando la Real orden reclamada en cuanto por ella se rebajan los precios de pasaje establecidos en las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía demandante:

Resultando que por Real orden de 19 de Diciembre de 1913, se aprobaron las tarifas presentadas para el corriente año, manteniendo, por lo que respecta al pasaje, las mismas reducciones impuestas por la citada Real orden de 13 de Diciembre de 1912:

Resultando que según manifiesta la mencionada Compañía en escrito fecha 18 de Marzo último, ha entablado también recurso contencioso administrativo contra la citada Real orden de 13 de Diciembre de 1913, por la cual se aprobaron las tarifas de máxima percepción que actualmente rigen:

Vista la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Navegación é Industria:

Considerando que tanto, en la referida sentencia de 14 de Febrero último, como en otras dos de la misma fecha dictadas en idénticos pleitos sobre tarifas, promovidos por la Compañía La Marítima, se mantiene el principio de que los derechos que á la Administración corresponden en lo que á las tarifas de máxima percepción se refieren, se concretan por la Ley y el Contrato á que una vez aprobadas, no pueden elevarse sin la previa autorización del Ministerio, y en cuanto al pasaje, á que los precios de y para España, no sean superiores á los que se establezcan para el extranjero:

Considerando que según se declara en la referida sentencia de 14 de Febrero

último, no pueden compararse los precios de los grandes trasatlánticos extranjeros que hacen escala en Canarias de paso para América, con los establecidos por la Compañía reclamante, la cual limita sus viajes de Cádiz á Canarias, ó sea entre dos puertos de España, razón por la cual no puede aplicársele el indicado precepto de la Ley, en cuanto á que los precios de y para España no sean superiores á los que se establezcan para el extranjero:

Considerando que una vez revocada por el Tribunal Supremo la Real orden de 11 de Octubre de 1912, en cuanto á la reducción impuesta en el precio de los pasajes; y siendo así que fundada en idénticas razones, por ser los casos exactamente iguales, ha interpuesto dicha Compañía dos nuevos recursos contencioso administrativos contra las dos citadas Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1912, y 19 de Diciembre de 1913, es equitativo aplicar al presente caso el principio establecido por el Tribunal Supremo en la expresada sentencia de 14 de Febrero último;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que queden sin efecto las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1912 y 19 de Diciembre de 1913, en lo que á los precios de pasaje se refiere, quedando vigentes los presentados para 1914 por la Compañía Navegación é Industria, ó sean los siguientes:

	Primera clase. Pesetas	Segunda clase. Pesetas	Tercera clase. Pesetas
De Cádiz á los puertos de Canarias, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma.	150	100	65
De dichos puertos á Cádiz.....	150	100	65

Y 2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1914.

F. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. señor Director General de Comercio Industria y Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de la Guerra, á la que acompaña otros documentos referentes á la conveniencia y hasta necesidad de que se segreguen de los terrenos que hubieran de entregarse al Sr. Rius y Torres, en virtud de concesión que se le otorgó

por Real decreto de 2 de Junio de 1911, una feja imprescindible para emplazar la estación del ferrocarril de Ceuta á Tetuán:

Visto el telegrama del General Presidente de la Junta de Fomento de Melilla, relativo á la posesión al Sr. Estóves, representante del Sr. Rius y Torres, de los terrenos que se dicen incluidos en la concesión antedicha y á las derivaciones y perjuicios que de esa posesión pudieran originarse para los intereses del puerto:

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la Cámara de Comercio de Melilla, en súplica de que se declare lesiva á los intereses del Estado la concesión citada, y á los de la población de Melilla, con otras consideraciones sobre perjuicios que sufrirá el puerto:

Resultando que por el mencionado Decreto se otorgó á D. Trinidad Rius y Torres, en las posesiones españolas de Africa, los terrenos de dominio público que, á juicio de las Autoridades competentes, sean necesarios para la implantación, emplazamiento y gestión de almacenes generales de comercio y estaciones carboníferas:

Resultando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la concesión, se hizo tanto en Ceuta como en Melilla la localización de los terrenos objeto de ella, levantándose las correspondientes actas:

1.º Considerando que, según se define en el artículo 1.º de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, son terrenos de dominio público los que constituyen la zona marítimo-terrestre, ó sea el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, don de no lo sean.

2.º Considerando que, según se define en el artículo 339 del Código Civil, son bienes de dominio público las riberas, playas y otros análogos.

3.º Considerando que todos los terrenos ganados al mar ó que se ganen con obras ó servicios ejecutados por el Estado, de cualquier índole ó naturaleza que sean, no pueden en modo alguno considerarse como de dominio público.

4.º Considerando que las manifestaciones hechas por aquellas Juntas é indicaciones expuestas por la Cámara de Comercio de Melilla, parece deducirse que pudieran haberse incluido entre los terrenos consignados en las respectivas actas de localización algunos que no tuviesen el carácter de dominio público exigido por el artículo 1.º del Real decreto de la concesión.

5.º Considerando que en este supuesto sería de necesidad segregarse los terrenos que se hallaran en ese caso y para ello verificar la revisión de ambas localizaciones á fin de depurar con toda exactitud qué terrenos han debido incluirse y cuáles no deben pertenecer á ella por ca:

recer del carácter de dominio público ó por cualquier otro motivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Generales Presidentes de las Juntas de Fomento de Melilla y de Obras del de Ceuta, ordenen que con toda urgencia se levante un plano especial de los terrenos que figuran en las ya citadas actas de localización, en que de un modo claro y preciso se detallen y concreten cuáles son los terrenos de dominio público que deben constituir la concesión del Sr. Rius y Torres.

2.º Que á este efecto se reúnan todas las Autoridades y funcionarios que intervinieron en las operaciones de demarcación de los terrenos que figuran en las actas de localización, con intervención y asistencia del concesionario ó su representante, oyendo asimismo á cuantos interesados pudieran afectar estas operaciones.

3.º Que los referidos planos, con las Memorias ó informes explicativos de ellos, se remitan á este Ministerio, que con conocimiento de todo lo actuado dictará la resolución que proceda sobre cuáles terrenos deberán considerarse incluidos en la concesión.

4.º Que si al hacer la revisión de las localizaciones se encuentra algún terreno que no sea de dominio público, tal como se define este concepto en los Considerandos 1.º y 2.º ó corresponda á los que designa el Considerando 3.º, se segregue y señale en el plano de manera clara y dando sobre el particular las debidas explicaciones en la Memoria.

5.º Que igualmente se especifique y detalle los terrenos que sea necesario segregarse para que no se perjudiquen las necesidades de la defensa nacional.

6.º Que las obras que se ejecuten en su día con arreglo á las cláusulas de la concesión, deberán ser inspeccionadas y vigiladas por los funcionarios del Ministerio de Fomento en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes sobre concesiones de terreno de dominio público.

7.º Que para la aprobación de los proyectos, ejecución de las obras que hayan de construirse en los terrenos de dominio público que resulten á favor del concesionario y vigilancia é inspección de las mismas, así como de la reversión al Estado en los casos en que proceda, rijan las disposiciones de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1911.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.

P. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Señores Generales Presidentes de las Juntas de Fomento de Melilla y de Obras del puerto de Ceuta.

Ilmo. Sr.: Para dar facilidades á los pueblos que desean acudir al segundo Concurso de subvenciones de caminos vecinales y puentes económicos, y no tuvieron la previsión de solicitar con tiempo suficiente la declaración de utilidad pública exigida para unos y otros por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los Gobernadores civiles de las provincias, en delegación del Ministro de Fomento, para que hasta el 25 de Mayo próximo puedan declarar, con carácter provisional, la utilidad pública de caminos vecinales y puentes económicos que se hayan sometido á información pública durante el plazo prescrito de quince días y respecto de la cual no tengan duda alguna, sin perjuicio de ser resuelta definitivamente dicha declaración por el señor Ministro de Fomento, antes ó después de la celebración del citado Concurso en el indicado día 25 de Mayo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1914.

P. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Restablecido de la enfermedad que dió motivo á la Real orden del día 20 del corriente, encargando á V. I. del despacho de los asuntos de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde esta fecha cese V. I. en el desempeño de dicho cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes anterior, que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

María Carralón López, 273,75 pesetas anuales.

Francisca García González, 182,50.

Juan Domingo Jiménez Lacasta y María Castán Muñoz, 182,50.

Sotero González Saiz, 137.

Francisco Gordo Cantano, 137.

Juan Bernal Sanjuán y Clementa Borrova Paños, 182,50.

Bias Domínguez Alvarez y Agueda Ponce Gómez, 182,50.

José Guíjarro Pastor y Teresa Pons Lillo, 182,50.

José Carda Llorca y Lucía Forcar Gozalbo, 182,50.

Antonio Rosas Conejo y Antonia Moreno Domínguez, 182,50.

Madrid, 27 de Abril de 1914.—P. O., el Coronel, Vicesecretario, Francisco Ibáñez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en metálico número 399.529 de entrada y 63.451 de registro, constituido en 27 de Febrero de 1912 á nombre y como de la propiedad de D. Antonio Valdecantos Ruiz para garantizar á D. Carlos Valdecantos Ruiz en las obras de conservación de la carretera de Soria á Logroño durante los años 1911, 1912 y 1913, y á disposición del Excelentísimo señor Director general de Obras Públicas, formando dicho depósito la cantidad de 450 pesetas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado su anual resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 25 de Abril de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Alcoy, con destino á la enseñanza de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía, á D. José Pérez Germán, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del Escalafón general del Profesorado y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Ramón Navarrete y Maiocchi, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, ó sean 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Rafael Aznar Sanjurjo, con la gratificación anual de

2.000 pesetas, ó sean 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Artes y Oficios de Valladolid, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía, á D. Segundo Esciso Arce, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del escalón general del Profesorado, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Por orden de 25 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido don Angel Zorita y Garcia, en turno de antigüedad, á Escribiente de la Escuela Industrial de Béjar, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 27 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Relación de las Sociedades anónimas existentes en Zaragoza que han omitido la publicación en la GACETA DE MADRID del balance anual correspondiente al ejercicio de 1913, obligación que les impone el artículo 157 del Código de Comercio, reformado por la Ley de 25 de Junio de 1908, de conformidad con los datos recibidos en esta Dirección General con posterioridad á los publicados anteriormente, y en cumplimiento de lo preceptuado por Real decreto de 7 de Febrero y Real orden de 15 del mismo mes y año, en virtud de las cuales fué organizado el Archivo de Sociedades Anónimas, que en la actualidad se halla en período de formación.

Zaragoza.

Tranvías de Zaragoza.
Compañía del Ferrocarril de las Canteras de Torrero.
Instrucción Católica.
Electra Turiasca.
La Electra de Caspe.
La Electra Marcial.
La Electra Jalón.
La Lealtad.
La Industrial Química de Zaragoza.
La Eléctrica de la Cañada.
Aguas de Pantanos.
Minas y Ferrocarril de Utrillas.
La Montañesa.
La Zaragozana.
La Electra Industrial del Mesa.
La Electra Central de Jalón.
La Electra Darocensa.
Maquinaria Metalúrgica Aragonesa.
Central de Añón.
La Industrial Eléctrica.
Los Santos del Huesca y del Jalón.
La Electra de Luceni.
Electra Consorcio.
Electra Almozara.
Electra de Torres de Barrellón.
La Unión popular.
Electroquímica Aragonesa.
La Editorial.
Electro harinera de Cinco Villas.
Flor del Ebro.
Electra Garra del Jalón.
Electra Camarera.
Electra María.
La Taurina Aragonesa.
La Urbana.
Banco Zaragozano.
La Taurina de Zaragoza.
La Eléctrica de Luna.
Construcciones eléctricas é industriales.
Espeña Musical.
Alcoholera agrícola del Pilar.
La Aragonesa.
Empresas Industriales.
Sociedad teatral de Zaragoza.
El Progreso agrícola é industrial.
Pura sa!
Agencia española.
Compañía taurina de Alogón.
Ferrocarril secundario de Saldava á Gallur.
Eléctricas reunidas.
Electra de Morer.
Electra Villanovense.
Electra Villalengua.
Luz y Fuerza del Jalón.
Fuerzas hidráulicas y eléctricas.
Compañía del gas.
Azucarera del Ebro.
La gremial.
Cooperativa Militar civil.
Aragonesa de portland y asfaltos.
Compañía Aragonesa de minas.
Heraldo de Aragón.
Electra Guadalupe.
Electra Peñaforense.
Madrid, 17 de Abril de 1914.—El Director general, Alas Pumaríño.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que, con fecha de hoy, han sido declarados de utilidad pública el camino vecinal de Lomeviejo á Salvador de Zapardiel y un puente económico sobre el río Zapardiel, en término de Lomeviejo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de camino vecinal del kilómetro 6 de la carretera de Vivero á Linares, parroquia de Suegos, que pasa por los lugares de Peñ Chazo de Marco, Posteiro, Chazo de Bonzas, Aspera, por entre los Morgallón y Oregmit, y vaya á terminar en Falcoera, parroquias de Riveras del Bor, límites de los Municipios de Mañón y Riobarba en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy ha sido declarado de utilidad pública un puente sobre el río Arlanzón, en el término municipal de Palenzuela (Palencia).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de Pedroso de la Abadía al de Velizta á Villamerica y el de Pozález á Pozal de las Gallinas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.